

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO



TEMA:

“EL TESTIMONIO DEL COACUSADO EN PROCESOS PENALES Y SU VALORACIÓN COMO MEDIO DE PRUEBA.”

Trabajo de Graduación previo a la obtención del Título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador

AUTOR:

PAMELA MICHELLE ZAMORA FALCONI

TUTOR:

DR. MG. KLEVER PAZMIÑO

AMBATO-ECUADOR

2019


TEMA:

**“EL TESTIMONIO DEL COACUSADO EN PROCESOS PENALES Y SU
VALORACIÓN COMO MEDIO DE PRUEBA”**

CERTIFICADO DEL TUTOR

Yo, Klever Alonso Pazmiño Vargas, en mi calidad de Tutor del Trabajo de Graduación o Titulación, sobre el tema **“EL TESTIMONIO DEL COACUSADO EN PROCESOS PENALES Y SU VALORACIÓN COMO MEDIO DE PRUEBA”**, elaborado por la señorita Pamela Michelle Zamora Falconi, Egresada de la carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato, considero que dicho informe investigativo reúne los requisitos técnicos, científicos y reglamentarios, por lo que autorizo la presentación del mismo ante el Organismo pertinente, para que sea sometido a evaluación al Tribunal de Grado, que el Honorable Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales designe para la correspondiente evaluación y calificación.

Ambato, 22 de Agosto del 2019



Dr. Mg. Klever Pazmiño

TUTOR

AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

El presente trabajo de investigación es la consecuencia de estudios realizados, revisiones bibliográficas y de campo, llegando a las conclusiones descritas en la investigación. Las ideas, opiniones y comentarios especificados en el trabajo “**EL TESTIMONIO DEL COACUSADO EN PROCESOS PENALES Y SU VALORACIÓN COMO MEDIO DE PRUEBA**”, son de exclusiva responsabilidad del autor.

Ambato, 22 Julio de 2019

LA AUTORA

A handwritten signature in blue ink that reads "Pamela Zamora F." with a small "S." below it, all enclosed in a circular scribble.

.....

Pamela Michelle Zamora Falconi

C.C. 1803356268

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

La Comisión de Estudio y Calificación del Informe de Trabajo de Titulación sobre el tema: “EL TESTIMONIO DEL COACUSADO EN PROCESOS PENALES Y SU VALORACIÓN COMO MEDIO DE PRUEBA”, presentado por la señorita Pamela Michelle Zamora Falconi, egresada de la carrera de Derecho, una vez revisada y calificada la investigación se APRUEBA, en razón de que cumple con los principios básicos, técnicos y científicos de investigación y reglamentos.

Por lo tanto, se autoriza la presentación ante los organismos pertinentes.

Ambato,

Para constancia firma la Comisión:

.....

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

.....

MIEMBRO DE LA COMISIÓN

.....

MIEMBRO DE LA COMISIÓN

DEDICATORIA

Quiero dedicar este proyecto de investigación primero a Dios creador de la vida porque ha permanecido a mi lado guardándome y guiándome a cada momento.

A mis padres Pabel Zamora y Patricia Falconi quienes han sido mi luz y soporte en toda circunstancia, y me han demostrado con su ejemplo de lucha diaria que todo esfuerzo tiene su recompensa.

Y a mis queridos hermanos Angelina, Jesús y Eliseo quienes han sido mis ángeles y mi alegría diaria.

Este logro es gracias al apoyo de todos ellos.

Pamela Michelle Zamora Falconi.

AGRADECIMIENTO

Infinitas gracias a todos y cada uno de los docentes universitarios que forman parte de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales.

A mis padres y hermanos quienes me han brindado su apoyo incondicional, tanto económico como el espiritual.

A Henry quien ha sido mi compañero de camino.

A mis compañeros de clase quienes han sido de gran ayuda en este caminar.

A mi tutor el Dr. Mg. Klever Pazmiño sin su aporte y enseñanza no sería posible culminar esta investigación.

Pamela Michelle Zamora Falconi

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDO

PORTADA.....	i
CERTIFICADO DEL TUTOR.....	iii
AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN.....	iv
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO.....	v
DEDICATORIA.....	vi
AGRADECIMIENTO.....	vii
RESUMEN EJECUTIVO.....	xii
ABSTRACT.....	xiii
CAPÍTULO I.....	1
MARCO TEÓRICO.....	1
1.1 Antecedentes Investigativos.....	1
EL TESTIMONIO DEL COACUSADO EN PROCESOS PENALES.....	4
El Testimonio.....	5
El Testigo.....	7
El Coacusado.....	10
VALORACIÓN COMO MEDIO DE PRUEBA.....	12
La Prueba.....	13
Medios de Prueba.....	17
Valoración de la Prueba o Medios de Prueba.....	18
Valoración del testimonio.....	20
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR 2008.....	22
CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL 2014.....	24
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 1983.....	28
1.2 Objetivos.....	29
1.2.1 Objetivo General.....	29
1.2.2 Objetivos Específicos.....	29
CAPÍTULO II.....	30
METODOLOGÍA.....	30
2.1 Materiales.....	30
Institucionales.....	30
Humanos.....	30
Recursos.....	30
Económicos.....	30
2.2 Métodos.....	31

Enfoque de la investigación	31
Modalidad de la investigación	31
Tipo de investigación	32
Población y muestra	33
Técnicas e instrumentos	33
CAPÍTULO III	34
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	34
3.1 Análisis y discusión de los resultados	34
3.2 Verificación de la hipótesis	48
Hipótesis:	48
Fórmula del Chi-cuadrado:	48
Regiones de aceptación y rechazo:	49
Frecuencias Observadas:	49
Frecuencias Esperadas:	50
Chi-cuadrado Calculado	50
Chi-cuadrado Crítico	51
Representación Gráfica:	51
Decisión Final	51
CAPÍTULO IV	53
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	53
4.1 Conclusiones	53
4.2 Recomendaciones	54
C. MATERIALES DE REFERENCIA	56
Bibliografía	56
Anexos	59

Índice de Tablas

Tabla 1. Población y Muestra}	33
Tabla 2. Pregunta N°1.....	34
Tabla 3. Pregunta N°2.....	36
Tabla 4. Pregunta N° 3.....	37
Tabla 5. Pregunta N° 4.....	39
Tabla 6. Pregunta N° 5.....	41
Tabla 7. Pregunta N° 6.....	42
Tabla 8. Pregunta N° 7.....	44
Tabla 9. Pregunta N° 8.....	46
Tabla 10. Frecuencias Observadas.....	50
Tabla 11. Frecuencias Esperadas	50

Índice de Gráficos

Gráfico 1. Pregunta N°1.....	35
Gráfico 2. Pregunta N°2.....	36
Gráfico 3. Pregunta N°3.....	38
Gráfico 4. Pregunta N°4.....	39
Gráfico 5. Pregunta N°5.....	41
Gráfico 6. Pregunta N°6.....	43
Gráfico 7. Pregunta N°7.....	45
Gráfico 8. Pregunta N°8.....	47
Gráfico 9. Distribución del Chi-Cuadrado.....	51

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de investigación se realiza para mejorar la legislación ecuatoriana en cuanto al ámbito del testimonio del coacusado en procesos penales y su valoración como medio de prueba, el cual se enfoca en demostrar como el mismo puede atentar a los principios establecidos en la Constitución del Ecuador y en los instrumentos y tratados internacionales de Derechos Humanos suscritos por nuestro país.

En la actualidad la temática encierra un provecho para las ciencias jurídicas, estudiosos del derecho, profesionales del derecho, sujetos procesales y la sociedad en general, dado que el tema ha generado innumerables argumentaciones al momento de aplicar el artículo 507 del Código Orgánico Integral Penal 2014.

Al inicio de la investigación se realiza un análisis a profundidad sobre los conceptos y nociones básicas sobre temas como el testimonio, testigo, coacusado, la prueba, medio de prueba, valoración de la prueba y valoración del testimonio, así como también de las leyes que están vigentes y derogadas, para así poder llegar a una conclusión clara.

El trabajo continúa con su estudio no solo basándose en fuentes bibliográficas sino en el análisis de los resultados obtenidos a través de la investigación de campo con la técnica de encuestas realizadas a profesionales del derecho que contengan conocimiento de los conceptos antes mencionados y de las normas actuales y derogadas pertenecientes a nuestro Estado.

La investigación concluye con la reproducción de ejemplos para sustentar la generación o reforma de leyes que regulen de mejor manera el testimonio de coacusado en procesos penales.

PALABRAS CLAVE: Testimonio, coacusado, medios de prueba.

ABSTRACT

This research work is carried out to improve the Ecuadorian legislation regarding the scope of the testimony of the co-defendant in criminal proceedings and its evaluation as a means of proof, which focuses on demonstrating how it can violate the principles established in the Constitution of the Ecuador and in the international instruments and treaties on Human Rights signed by our country.

Currently, the subject has a benefit for the legal sciences, legal scholars, legal professionals, procedural subjects and society in general, given that the issue has generated innumerable arguments at the time of applying Article 507 of the Comprehensive Organic Code 2014 .

At the beginning of the investigation an in-depth analysis is made about the concepts and basic notions about topics such as testimony, witness, co-defendant, the test, means of proof, evaluation of the test and evaluation of the testimony, as well as the laws that they are valid and repealed, in order to reach a clear conclusion.

The work continues with its study not only based on bibliographic sources but also on the analysis of the results obtained through field research with the technique of surveys carried out to legal professionals that contain knowledge of the aforementioned concepts and current standards. and repealed belonging to our State.

The investigation concludes with the reproduction of examples to support the generation or reform of laws that better regulate the testimony of co-accused in criminal proceedings.

KEYWORDS: Testimony, co-defendant, means of proof.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1 Antecedentes Investigativos

Después de realizar una revisión los diferentes repositorios de las Universidades del Estado Ecuatoriano que ofertan la carrera de Derecho en su malla curricular se ha determinado que no existe ningún trabajo con un tema igual al que se quiere investigar, por ende la investigación es de exclusividad del autor.

Es propicio mencionar que en los diferentes repositorios de universidades localizadas dentro y fuera del país se ha encontrado información relacionada con las variables propuestas y que han sido un aporte científico para esta investigación.

Por ende a continuación se las singulariza:

(Plata, 2016)

Autor: Celia Plata Hernández

Tutor: Isabel Huertas Martín

Institución: Universidad de Salamanca

Tema: La declaración del coimputado como medio de prueba

Año: Junio, 2016

Conclusiones:

- Las declaraciones de los coimputados pueden también ser prestadas en fase sumarial y posteriormente no resultar reiteradas, lo que conlleva serios

- problemas. Aquí ha surgido el interrogante de si el Juez puede fundar una condena en declaraciones sumariales. Por parte de la doctrina, como hemos visto, existen muchas discrepancias, ya que, por regla general, no se puede fundar una condena en una prueba que no ha sido practicada en el plenario.
- Otra cuestión tratada ha sido la problemática en si misma de la figura del coimputado, ya que se trata de una representación híbrida del testigo y el imputado. Por ello, esta declaración se enmarca dentro de la prueba testifical pero se aleja bastante de la figura del testigo pues en este concurre ciertos requisitos y exigencias que el coimputado no tiene que cumplir. Lo más importante es que el testigo tiene el deber de comparecer, de prestar promesa o juramento de decir la verdad y de contestar como regla general a todas las preguntas que se formulen. El coimputado, en cambio, no tiene ese deber de decir la verdad, lo que causa graves desencuentros, puesto que la declaración del coimputado podría ser un arma potente para esclarecer los hechos porque nadie mejor que él sabe la verdad; ahora bien, al no tener ese deber de veracidad la información puede utilizarla como él quiera. Por otro lado, no podemos quitarle el derecho, ya que recordemos que se encuentra imputado en la causa y uno de los derechos esenciales de los imputados es el derecho a guardar silencio y a no confesarse culpable. Por lo tanto, es una limitación a esta figura que no encuentra posibilidad de ser reformada ya que es un derecho inherente al imputado.
- A raíz de este problema surge otro, y es que por no tener este deber, la declaración del coimputado en sí misma no es suficiente para constituir prueba de cargo y enervar la presunción de inocencia. Aunque esto es actualmente, ya que el Tribunal Constitucional ha ido evolucionando en su doctrina pasando por diferentes momentos.
- Por último también se ha tratado el papel de colaborador con la justicia del coimputado arrepentido. Me parece una figura que está en auge en la actualidad y que podría ser de mucha utilidad, pues se consigue información de un miembro de la propia organización criminal o banda terrorista, y con un instrumento como éste sería mucho más fácil desarticularlas, puesto que los cuerpos de policía nunca van a llegar a tener recursos para saber datos

minuciosos, si no es con alguien de dentro o, en su caso, con la figura del agente encubierto. Pero aquí también surgen problemas, ya que hablamos de un Derecho premial y una cuestión que se plantea es que, normalmente, los que más van a saber acerca de la organización (movimientos, miembros, con quién o quiénes cooperan, etc.), serán las personas que ocupan las posiciones superiores en la escala jerárquica, de modo que resulta paradójico que los que mayor pena merecen, se vean favorecidos por este Derecho premial por contribuir con la justicia.

(Vayas, 2009)

Autor: Guido Vayas Freire

Tutor: Dr. Carlos Páez Fuentes

Institución: Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador

Tema: Medios Probatorios Admitidos en la Legislación Adjetiva Penal del Ecuador

Año: 2009

Conclusiones:

- Los Códigos Procesales Penales modernos recogen como criterio de apreciación de la prueba el sistema de la libre convicción, régimen intermedio entre la íntima convicción y la prueba tasada, que involucra tanto la libre valoración de los elementos probatorios, al no estar preestablecida en la ley su catalogación, en función también del libre escogimiento de cualquiera de los medios probatorios determinados en la ley para la justificación del objeto de prueba; pero además, impone esa valoración conforme a los principios de la sana crítica, que son la lógica, la experiencia común, la psicología y el recto entendimiento humano, por encima únicamente de la íntima convicción, añadiendo a ello la motivación o la exposición de razones en la resolución y de la equidad, de allí que modernamente se habla de una sana crítica razonada.

- Los medios de prueba en materia procesal penal son los modos, vías o rutas legales que permiten a los sujetos procesales llevar al proceso los hechos que revistan trascendencia para la decisión judicial, encontrándose los mismos expresamente señalados en el Código Adjetivo Penal bajo la denominación de prueba material, testimonial y documental, no pudiéndose recurrir a otros medios que no sean aquellos facultados por la ley y acogiéndose estrictamente las normas que rigen su regulación y práctica.
- El quebrantamiento de garantías constitucionales en la producción y recepción de la prueba conlleva su ilegitimidad y su efecto es la ineficacia jurídica del medio probatorio o acto procesal respectivo, no afectando la validez del proceso, sino que deriva en la exclusión del acto probatorio ilegítimo al perder eficacia jurídica el mismo. El incumplimiento de las disposiciones legales en la solicitud, disposición y práctica de la prueba conlleva en cambio su ilegalidad, y su efecto jurídico es la nulidad del proceso por violación de trámite desde el momento en que surge tal causa, ampliándose la nulidad a todo lo actuado después del acto nulo.
- Tres son los tipos de testimonios que contempla el Código Adjetivo Penal, a saber: el propio que lo rinde una tercera persona, ajena a quienes tienen interés en los resultados del proceso penal, respecto a los hechos materia del mismo y de los cuales ha tenido una directa percepción a través de sus sentidos; el del ofendido, que lo rinde la víctima o el sujeto pasivo del delito, siempre y cuando se presente como acusador particular, a través del cual expone las circunstancias y pormenores de la acción delictiva; y el del acusado, es decir de la persona contra quien se ha dictado un auto de llamamiento a juicio, por expresa petición de la misma, como medio de defensa y de prueba a su favor.

EL TESTIMONIO DEL COACUSADO EN PROCESOS PENALES

El Testimonio

Para entender como el testimonio ha tomado una gran relevancia a través de la historia necesariamente tenemos que remitirnos al Derecho Procesal Romano, y los medios admitidos como prueba dentro de él. De conformidad a la sentencia, los medios de prueba en el Derecho Romano no estaban sujetos a las legalidades, que si la tenían en el ámbito civil.

La “sponsio” y la prestación del testimonio con juramento eran formas de carácter necesarias para resolver los conflictos, debido a que de manera alguna producían una certeza para resolver una causa o para emitir un pronunciamiento; de ahí que se desprende, que no tenían el valor absoluto que si lo lograban dentro del ámbito civil.

Dentro del Derecho Procesal Romano, no existía una enumeración taxitativa de los medios de prueba, por el contrario se daban un sinnúmero de formas de las que se servía el juzgador para llegar a la certeza previamente a dictar un fallo.

Tal vez con precisión se puede hablar sobre las declaraciones del procesado, como la del testigo. Un medio de prueba también bastante común era la requisita y la prueba de carácter documental. (de la Torre, 2002)

Actualmente se considera que el testimonio es un medio de prueba que consiste en el relato que un tercero le hace al juez sobre el conocimiento que tiene de hechos en general.

De la anterior definición, y con relación a ella, podemos deducir las siguientes notas que la precisan:

1. La persona (el tercero) que rinde el testimonio debe ser una persona física (que es la que tiene capacidad para percibir hechos, acontecimientos en general); por tanto, no puede ser testigo la persona jurídica. Los

representantes de las personas jurídicas si pueden ser llamadas a rendir testimonio.

2. En sentido estricto, no puede rendir testimonio quien tenga la calidad de parte en cualquiera de sus modalidades.
3. Debe versar sobre hechos en general, teniendo en cuenta que el juez vigilará lo referente a la conducencia y la pertinencia de la prueba, pero esto tiene que ver con la eficacia del testimonio y jamás con la existencia.
4. Al rendir su declaración, puede sostener que no le constan los hechos, que no sabe lo que se pregunta; en ese caso, la persona habrá sido testigo, es decir, hubo órgano de la prueba, pero no habrá testimonio, por cuanto no ha habido representación de los hechos solicitados. (Parra Q. , 2011)

Para el Doctor Fabián Mensías Pavón, el testimonio durante mucho tiempo ha sido considerado como una prueba inexacta y en muchos casos falsa, ya que es muy difícil que todos los testigos declaren la verdad de lo presenciado y mucho más la verdad de lo sucedido.

Entonces la disyuntiva nace en que el testigo es un aporte a muchos de los elementos que nacen del supuesto delito pero no puede aclarar todos: ya que en un proceso no existe únicamente un solo testigo sino en ocasiones algunos testigos que aportan con pistas y testimonios para esclarecer el caso.

En el proceso penal, el testimonio tiene enorme importancia sobre todo por la posición tradicional que ha mantenido en la toma de decisiones, por lo que para obtenerlo, incluso era usual que se recurriera a castigos inhumanos lo que en la actualidad es ilegal.

El Testimonio, en el más amplio sentido, puede decirse que es el relato oral o escrito, espontáneo o provocado, acerca de un hecho que se desea conocer o comprobar o como dicen los juristas es la declaración de una persona idónea que, llamada a juicio,

dice lo que sabe sobre los hechos que se indagan y de cuya demostración depende la decisión de la causa.

Podemos concluir indicando que, el testimonio ha sido utilizado en todos los campos del individuo, para transmitir conocimiento al resto de personas, y en forma particular en el ámbito jurídico, es de gran ayuda para el juez, ya que a través de ella, podrá argumentar sus fallos y tomar una decisión lo más justa posible. (Mensias, Definición de Testimonio , 2005)

Para el Doctor Guillermo Cabanellas de Torres sin embargo la definición de testimonio es más sencillo puntualizándolo como la aseveración de la verdad. Declaración que hace un testigo en juicio, aun siendo falsa. Demostración, prueba, justificación de un hecho, cosa o idea. Impostura, imputación de un hecho, cosa o idea. (Cabanellas de Torres, Testimonio, 2000)

El Testigo

El testigo es una persona física, ajena al proceso, citada por el órgano judicial para que preste declaración de ciencia sobre hechos pasados, relevantes para el proceso penal, en orden a la prueba y constancia de la perpetración de los delitos, con todas las circunstancias que pueden influir en su calificación, y culpabilidad de los delincuentes, adquiriendo un status procesal propio.

La cualidad de testigo, entendida como posición jurídica, creada y determinada por el ordenamiento y con trascendencia tanto a efectos procesales como penales, se adquiere solo y desde la citación judicial con las formalidades prescritas en la ley.

El testigo ha de ser ajeno a los derechos que se ventilan en el proceso, lo que impide asumir esta condición al juez y al representante del Ministerio Fiscal.

Tampoco pueden ser testigos las partes acusadas, porque su posición procesal, el régimen de su declaración y sus deberes son cabalmente diferentes a los de los testigos. (Moreno & Cortés, El Testigo, 2005)

MITTIMAIRE elaboró la siguiente descripción de lo que debería entenderse por testigo, comprendiendo sucesivamente sus connotaciones materiales y procesales:

<< Por la palabra testigo se designa al individuo llamado a declarar, según su experiencia personal, acerca de la existencia y naturaleza de un hecho. Propiamente hablando, el testigo es la persona que se encuentra presente en el momento en que el hecho se realiza, pero en la práctica, y relativamente a la prueba, no adquiere importancia, ni se trata verdaderamente de él como tal, sino cuando habla y refiere lo que ha visto>>

<<Testigos son las personas físicas no imputadas que declaran exponiendo sus conocimientos, adquiridos por percepción directa, o por referencias de otras personas, sobre la existencia y las circunstancias de los hechos delictivos sometidos a investigación y acerca de los causantes o intervinientes en los mismos>>. (Pabón, El Testigo, 2015)

Se considera testigo, a aquel, que oye o percibe por otro sentido algo de que no es parte, y que puede reproducir mediante palabras, escritura, o por signos.

Testigo se dice a la persona que debe concurrir a la celebración de ciertos actos jurídicos en los casos así señalados por la ley o requerido por los particulares, para solemnidad del mismo, poder dar fe y servir de prueba.

En Derecho se define la voz “testigo” en dos acepciones estrechamente relacionadas.

1. Testigos son las personas que necesitan concurrir a la celebración de ciertos actos jurídicos
2. Testigos son las personas que deponen sobre un hecho que han presenciado.

En la primera acepción, los testigos constituyen una solemnidad; en la segunda un medio de prueba. (Mesías, 2005)

Tipos de Testigos

Desde el punto de vista jurídico

- Testigo presencial del Hecho: Pues su versión ante el funcionario está basada en la directa percepción.
En la práctica judicial es común confundir al testigo presencial de los hechos con la presencia misma del deponente en el lugar donde se sucedieron, teniéndose en cuenta únicamente la percepción visual. La presencia de un hecho no depende de lo que observe o no observe, sino de lo que haya percibido directamente por cualquier órgano de los sentidos.
- Testigo indirecto o de oídas: Es aquel testigo que ha recibido la información no por percepción sino por datos que terceras personas le han suministrado. Conocen los hechos de manera indirecta quienes generalmente los perciben por medio de comentarios, de lecturas, películas, narraciones radiales o televisivas, etc.
- Testigos de abono o de conducta: Acuden ante el funcionario judicial a rendir su deposición sobre honestidad, comportamiento y reputación de un inculcado penalmente.
- Testigos instrumentales: Son aquellos que dan fe del contenido de un contrato, lo que se presume con la firma que estampa sobre un documento.

(Mesías, Tipos de testigos según el derecho y la psicología, 2005)

El Coacusado

El acusado en un juicio criminal en unión de otro u otros. (Cabanellas de Torres, Coacusado, 2000)

Es bueno recordar que desde el Derecho Romano se aceptó el principio según el cual nadie puede ser testigo en su propia causa (*nemo debet esse testis in propria causa*). La razón que justifica este principio es que si el indiciado, procesado o acusado declara, solo puede hacerlo o en su favor o en su contra.

En esas condiciones, por “persona distinta a las partes litigantes” entendemos aquella a quien no le afecta el resultado de la sentencia que se dicte en el juicio. Por tanto, no pueden ser testigos:

- 1) El indiciado, procesado, acusado o coacusado ni quien en alguna manera haya tenido alguna forma de autoría o participación en el delito, pues todas ellas son partes en sentido material, en cuanto que les afecta el resultado del fallo que se pronuncie en el juicio.

Desde el punto de vista procesal, tampoco la confesión del coacusado tendría valor probatorio ya que la confesión debe ser realizada sobre hechos propios y atribuir un hecho a otro, ya no es un hecho propio sino ajeno. En ese sentido, la confesión sería divisible, pues le perjudicaría al declarante en lo referente a sus hechos, y carecería de valor probatorio, en la parte en que se refiere a hechos ajenos. (Velazquez, 2008)

Las nuevas formas de delincuencia han traído como consecuencia que en el mismo proceso se enjuicien las conductas de varios acusados. Pues bien en estos casos nada impide que el interrogatorio de cada uno de los acusados en el juicio (al igual que las declaraciones instructorias) pueda referirse y afectar también, directa o indirectamente, a la participación y responsabilidad de otras personas, sin limitarse a

su estricta participación en los hechos, a su propio descargo, y de ese modo constituir un medio incriminatorio contra un coacusado.

Es obvio que las declaraciones de un acusado referidas a otra persona no han de tomarse necesariamente como un medio de defensa, a menos que se trate de hechos totalmente ajenos a su propia participación; ahora bien, cuando esa otra persona es precisamente quien se encuentra en su misma posición procesal, porque ambos son acusados de la participación en la misma actuación criminal, se ha planteado con frecuencia la naturaleza y la admisibilidad de esta prueba, así como la valoración que el juzgador ha de hacer de estas declaraciones.

Precisamente lo relevante a estos efectos solo puede ser el régimen jurídico al que se someten las declaraciones de los coacusados, puesto que la eficacia de la declaración, como de cualquier medio, queda siempre sometida en el proceso penal al principio de libre valoración de la prueba.

El régimen jurídico de estas declaraciones es evidentemente el de las declaraciones de los acusados, sin exigirles juramento o promesa de decir verdad, ni posibilidad de proceder contra ellos por falsedad, con independencia de que las preguntas o respuestas se refieran exclusivamente al declarante o puedan afectar a otras personas.

Las diferentes dependencias llamadas a administrar justicia consideran admisible como prueba de cargo el testimonio de los coprocesados, porque se trata de un medio que no está prohibido por la Ley procesal, aunque el hecho de que puedan concurrir intereses particulares de quien presta la declaración, como la propia exculpación o la mejora de su situación procesal, hace preciso que su valoración se realice con sumo cuidado. (Moreno & Cortés, Declaración de los Coimputados, 2005)

Para Pedro Pabón es necesario que como principio procesal, la persona a quien se le impute la autoría o coparticipación en la realización de una conducta punible puede ser oída, pero estrictamente no puede ser llamada como testigo, pues en ese mismo instante (aunque en la práctica siempre se observen tendencias doctrinales, jurisdiccionales y aun normativas orientadas a pervertir este derecho, al que ya varias veces nos hemos referido) debe ser informado de todos sus derechos constitucionales (entre los esenciales: conocimiento de la imputación, derecho de defensa y derecho a la no autoincriminación) con lo que no puede exigírsele juramento ni promesa de decir la verdad; por lo anterior, en principio (de rigidez casi absoluta) no es admisible, en ningún caso, que los denunciados, querellados, indiciados, imputados o acusados y coacusados pueden ser llamados como testigos.

De la misma manera, quien, en el curso de la persecución penal, habiendo actuado como testigo, resulte imputado, desde el momento en que adquiere esta calidad tendrá que ser llamado en su condición para ser oído.

Es permitida la declaración testimonial cuando el acusado y coacusado ofrecieren declarar en su propio juicio, caso en el cual deben comparecer como simples testigos, se les interrogará bajo la gravedad del juramento y con el lleno de los demás requisitos exigidos para este medio probatorio. (Pabón, Acusado y coacusado como testigo, 2015)

VALORACIÓN COMO MEDIO DE PRUEBA

La Prueba

Se la puede definir como la demostración de la verdad de una afirmación de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. (Cabanellas de Torres, Prueba, 2000)

En todas las épocas ha desempeñado un papel de indiscutible trascendencia dentro de las relaciones jurídicas de los pueblos y ha ido evolucionando a través del tiempo, la justicia no puede subsistir sin ella, ya que es trascendental para ejercer los derechos de una persona.

La prueba es la comparación de lo que supuestamente es verdadero y se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o no de otro hecho. Es el medio encaminado hacia un fin, y este medio puede ser completo o incompleto que para el efecto de la prueba testimonial puede ser verdadero, casi verdadero o falso. (Mesias, Definición de la Prueba, 2005)

No es prueba la prueba espuria, la prueba que viola los derechos constitucionales, la prueba que transgrede las formalidades procesales, el instrumento procesal que impide la contradicción con la presencia de las partes; la prueba que es ignorada por los sujetos procesales y más aún la prueba que no causa certeza en el juicio del juzgador.

No en todos los casos estamos en iguales circunstancias, no es igual la declaración obtenida mediante tortura que un acta en la que no consta la fecha en que se la levantó. En el primer caso estamos ante la violación de un derecho constitucional, en el otro caso nos encontramos ante la ausencia de un requisito de carácter formal.

Las formalidades procesales y los derechos constitucionales que tiene el encartado son una limitativa del principio de la libertad probatoria. (De la Torre, La Prueba, 2002)

La prueba penal

Es la actividad esencial en el proceso, pues justifica y fundamenta la resolución judicial que decide el litigio. En efecto, en las alegaciones las partes presentan ante el tribunal un conjunto de hechos con los que diseñan un determinado conflicto jurídico, cuya solución se pide al órgano judicial. Por tanto, en ese momento inicial solo puede hablarse de afirmaciones que sostiene una parte, que por eso mismo resultan por si solas insuficientes para llegar a sustentar la sentencia; necesitan de la actividad de verificación en el proceso, es decir, de elementos que, fuera de la simple aseveración de la parte, proporcionen el mismo resultado, de modo que los hechos, en el balance final de la actividad procesal, se presenten como ciertos (o al menos, con un suficiente grado de certeza que despeje toda duda razonable), para alcanzar una verdad relativa, dentro del contexto dialectico del proceso, con sus propios y exclusivos medios. Porque la prueba es el instrumento que tienen las partes y el juez para determinar si se pueden o no considerar verdaderos los hechos principales del caso, partiendo de que en los procesos es posible, con criterios racionales, lograr una aproximación adecuada a la realidad empírica de dichos hechos. (Moreno & Cortés, La Prueba Penal, 2005)

Finalidad de la Prueba

La prueba tiene la finalidad de proporcionar al juez o tribunal el conocimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, no basta las alegaciones de las partes, la prueba procesal se dirige, pues, a lograr la convicción psicológica del juez en una determinada dirección, no siempre la prueba propuesta por las partes va a ser tomada en consideración. (Mesias, Finalidad de la Prueba, 2005)

Toda actuación judicial, sin ningún tipo de distingo, debe buscar la verdad de los hechos, para sobre ellos hacer descender el ordenamiento jurídico, cuando no se reconstruyen los hechos como realmente ocurrieron estamos juzgando otro asunto.

No es serio sostener hoy en día que existe una diferencia entre el proceso civil y penal, con relación al fin de la prueba, ya que en proceso penal se busca la llamada “verdad real” y en el civil una verdad formal (es decir una no verdad).

Esta obligación, a cargo del funcionario de buscar la verdad no implica solamente la búsqueda de la prueba, sino también que una vez aportada al proceso la tenga en cuenta. (Parra J. , Fin de la Prueba, 2011)

Varios son los criterios de los penalistas que sostienen cual es en definitiva el fin de la prueba penal, pero todos coinciden en tres puntos básicos:

1. Establecer la verdad.- Se dice que la verdad penal es la correspondencia entre el objeto y el hecho y el conocimiento que de él se tiene, la prueba se encarga de fijar esta correspondencia
2. Fijación de los hechos en el proceso.- Se sustenta en base al sistema de valoración de la prueba por medio de la tarifa legal, la prueba es un mecanismo de fijación de los hechos procesales.
3. Obtener certeza.- El fin de la prueba es darle al juzgador la convicción sobre los hechos para conocer la verdad lo que le permitirá llegar a tomar una decisión judicial. Esta certeza tiene un carácter histórico, lógico, psicológico y humano, por lo tanto tiene posibilidades de error, la duda en abstracto es permitida, pero cuando esta es objetiva a través de la prueba, y no se puede condenar. (De la Torre, El Fin de la Prueba, 2002)

Requisitos de la Prueba

“La Conducencia”.- Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho

Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado.

La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, en empleo de ese medio probatorio.

“La Pertinencia”.- Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretende demostrar y el tema del proceso.

“La Utilidad”.- Los autores modernos de derecho probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por aquel.

El principio de las pruebas inconducentes e impertinentes son inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente, resulte inútil.

Los casos de inutilidad son:

- a) Cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de las llamadas *jure et de jure*, las que no admiten prueba en contrario
- b) Cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure o juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel.
- c) Cuando el hecho está plenamente demostrado en el proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo. Por ejemplo, el hecho es susceptible de confesión, está confesado y se piden otras pruebas para demostrarlo.

- d) Cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y que ha hecho tránsito a cosa juzgada; o en el evento que se trata de demostrar, con otras pruebas, lo ya declarado en sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada

(Parra J. , Conducencia, Pertinencia y Utilidad de la Prueba, 2011)

Medios de Prueba

Son los diversos elementos que, autorizados por ley, sirven para demostrar la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos en juicio. (Cabanellas de Torres, Medios de Prueba, 2000)

Son medios de prueba los instrumentos y órganos que le suministran al juez el conocimiento de los hechos que integran el tema de la prueba: La declaración de parte (confesión o testimonio de parte, según se narren los hechos que le causen perjuicio al confesante o que por lo menos favorezcan a la contraparte y aun cuando no se presente la anterior circunstancia), el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos y los indicios. (Parra J. , Los Medios Probatorios, 2011)

“Las Fuentes de Prueba”, son elementos extraños y ajenos al proceso, que existen con independencia del mismo y que, por tanto, carecen de repercusión jurídica procesal en tanto no se haya abierto un proceso; surgen con anterioridad al proceso por el curso natural de los acontecimientos, y consisten en objetos o personas que, en cuanto pueden proporcionar conocimientos para apreciar o para acreditar los hechos afirmados por una parte procesal, pueden tener trascendencia en el proceso y constituir el material de referencia para la decisión del juez.

“Los Medios de Prueba”, son los instrumentos procesales a través de los que las fuentes de prueba se incorporan al proceso y solo existen dentro de un proceso, regidos por normas procesales que establecen los supuestos y las formas en que la fuente de la prueba puede aparecer dentro del proceso y de ese modo permiten llevar al juez el conocimiento que la fuente de prueba proporciona.

La distinción entre fuente y medio de prueba es especialmente esclarecedora ya que si la prueba es actividad de verificación y no de averiguación, la tarea de localizar las fuentes de prueba no puede ser actividad probatoria, pues lo que hay que hacer con las fuentes de prueba es obtenerlas, mediante la correspondiente investigación o averiguación. (Moreno & Cortés, Fuentes y Medios de Prueba, 2005)

Valoración de la Prueba o Medios de Prueba

La relatividad de la apreciación de la prueba nace por el método que en éste se aplica para valorarla, donde queda, en una gran parte, para el análisis del juez en razón de su experiencia y conocimiento teórico, medios científicos de reconstruir un hecho controvertido en el pasado, esto no es tarea fácil, menos aún el llevar la prueba al ámbito de la ciencia, por su consistencia e insubstancialidad, jamás habrá certeza absoluta (teóricamente) de la conciencia de un hecho, ya que esto depende de la aprehensión de la realidad que si no está sujeta a métodos estrictos y comprobables deja un margen de error, no siempre pequeño dependiendo del caso o causa que se analice.

El valor de la prueba es, a no dudarlo, el acto más importante del proceso, de este acto dependería la aplicación de la justicia.

El magistrado, el fiscal deben ser personas dotadas de alta idoneidad y verticalidad en la sujeción del derecho, lo que implica una vastedad en el conocimiento de la ley penal, jurisprudencia y de su doctrina estos dos últimos aleatorios pero no deben

dejar de tratarse en un estudio pormenorizado. (De la Torre, Apreciación y valoración de la Prueba, 2002)

Para Varela: “la evaluación que debe efectuar el juzgador, ya que tal acto es su misión, implica adquirir a través de las leyes lógicas del pensamiento, una conclusión que pueda señalarse como consecuencia razonada y normal de la correspondencia entre la prueba producida y los hechos motivos del análisis en el momento final de la valoración.”

Cada medio de prueba debe ser analizado o valorado en forma individual, uno de ellos puede ser el determinante para que el juez llegue a la certeza, más por lo general son varios los medios de prueba que analizados en conjunto motivan el acto de convicción.

El juez es el único que puede valorar la prueba, ya que las partes tienen una función de colaboradores, jamás el juzgador puede apartarse bajo criterios subjetivos de la prueba penal actuando en el juicio, o en su defecto, negarle valor probatorio a un medio de prueba debidamente actuado, bajo el presupuesto de que no debería ser admitido en el proceso.

Todos los supuestos de honor, dignidad y en especial libertad están en juego en el acto de valoración de la prueba.

El principio de libre valoración, de valoración de conciencia o de íntima convicción, supone desde luego atenerse a la prueba, pero también a tender a las reglas de la lógica y de la razón en el juicio valorativo judicial. Así pues, el juzgador no puede llegar a un juicio de culpabilidad fundándose en cualquier elemento incriminatorio, con independencia de su fiabilidad, según las reglas de la lógica y la razón. (Moreno & Valentin, Valoración de la Prueba, 2005)

Cuando se habla de apreciación o valoración de la prueba se comprende su estudio crítico de conjunto, tanto de los varios medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como de los que la otra adujo para desvirtuarlas u oponer otros hechos y los que el juez decretó oficiosamente. (Echandia, 2012)

Valoración del testimonio

Como norma general, el testimonio debe ser analizado de acuerdo a las normas de la sana crítica, para lo cual se hace necesario ciertos presupuestos.

1. Es necesario estudiar el testimonio en su propio origen, es decir verificando el proceso de conocimiento realizado por el testigo.
2. En qué condiciones ha podido conservar en su memoria, el recuerdo del conocimiento sobre el cual esta atestiguando.

Como tercer elemento ya típico de ser analizado, el falso testimonio.

Todo testimonio debe reunir ciertas características; y es así como, debe ser verdadero y completo, ya que el testimonio que es falso y reticente desvía la valoración de la prueba y por ende la aplicación de la justicia y se configura el delito de falso testimonio. (De la Torre, De la valoración del testimonio, 2002)

Valoración del testimonio a través del método de la Sana Crítica

Apolo da la siguiente definición: “Las reglas de la sana crítica, son la ciencia y el arte, que debe observar el juez dentro del marco de la ley en mérito a los datos procesales en la apreciación de las pruebas como fundamento de la sentencia.”

De ello nace que el juez debe fundamentarse en tres principios históricos: técnicas, doctrinas y conocimientos del derecho.

Es un arte porque hay normas reguladoras en cada caso, en base a los principios antes señalados, a los que debe sumarse la experiencia, los principios de la sana crítica tiene por fundamento la lógica jurídica, toda vez más que en el Derecho Penal no puede aplicarse el principio de equidad que si es dable en el Derecho Civil.

Debemos decir que el testimonio, es una prueba fundamental dentro del proceso penal, de ahí que se vuelva necesario, el fijar ciertas reglas para su valoración, que pueden ayudar al juzgador para aplicar la sana crítica:

1. La declaración que rinde un testigo, necesariamente debe ser imparcial y dotada de verosimilitud para que tenga mérito probatorio.
2. La sana crítica deberá aplicarse cuando exista dos o más testigos contesten en el hecho y las circunstancias esenciales en que este se produjo; los testigos deberán ser sin tacha, legalmente examinados para que den razón de sus dichos; y,
3. Cuando la declaración de los testigos de una de las partes sea contradictoria con la declaración de la otra parte, se tendrá en cuenta el acervo probatorio total, además de que el juez deberá hacer un análisis pormenorizado en lo dicho por los testigos para determinar aquellos que relatan con más precisión y verdad lo sucedido.

La prueba necesariamente debe producir certeza en el juzgador; ya que en el caso de que exista la duda, esta debe beneficiarle al reo.

La sana crítica en el testimonio, es la orientación intelectual y mental del juez para resolver el caso motivo del juicio, equivale al empleo de un recto y razonado criterio, para obrar sin erros ni pasión, con pleno conocimiento de los hechos y de la ley.

La valoración testimonial debe ser inteligente, desapasionada, para que se aplique la justicia, dejando a un lado en muchas ocasiones la inflexibilidad de la ley, aunque en el derecho penal deberá estar su tenor literal.

En la sana crítica, el juez no está implícito en las reglas rígidas, sus posibilidades de convencerse de un acto, goza de amplias facultades, su libertad encuentra un límite infranqueable, el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano.

La convicción se caracteriza en el testimonio o la posibilidad de que el magistrado logre conclusiones ciertas sobre los hechos de la causa, valorando la prueba con total libertad, pero la recta razón, la lógica y la experiencia en común dada por la jurisprudencia o en la adquirida en la aplicación de la justicia. (De la Torre, Valoración del Testimonio a través del método de la sana crítica, 2002)

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR 2008

En el Ecuador nuestra norma suprema en sus varios artículos trata sobre los derechos y obligaciones que el Estado tiene para sus habitantes y que los habitantes tienen con el Estado es así que a través de ella se ha tratado de construir una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades.

En el Título II referente a los Derechos, Capítulo I - Principio de aplicación de los derechos, se ha enfocado en resaltar quienes son los titulares de los derechos garantizados en la Constitución y como los mismos deberán ser aplicados y respetados.

En el Artículo 11 del cuerpo antes mencionado manifiesta cuáles son los principios por los cuales se deberán regir los integrantes del Estado.

Pero en esta ocasión nos enfocaremos en el numeral dos del mismo que expone lo siguiente:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física, ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Por otra parte también abordaremos varios artículos establecidos en el Capítulo VIII referente a los Derechos de Protección, en los cuales a criterio personal los magistrados deberían basarse al momento de dar su veredicto pues los que mencionaremos a continuación son la esencia misma de la palabra justicia.

Artículo 75.- Derecho al acceso gratuito a la justicia.- Toda persona tiene derecho a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Artículo 76.- Garantías Básicas del derecho al debido proceso.- En todo proceso donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se incluirá el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

- 1. Corresponde a la autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*
- 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.*
- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

- a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*
- b) *Contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa*
- c) *Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones*

Artículo 82.- Derecho a la seguridad jurídica.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Continuando con el análisis, también es de suma importancia que se analice y aplique el Título IX pertinente a la Supremacía de la Constitución, precisamente el siguiente artículo:

Artículo 426.- Aplicabilidad y cumplimiento inmediato de la Constitución.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrán alegarse falta de ley o desconociendo de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

(Asamblea Nacional del Ecuador, 2008)

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL 2014

En la actualidad en el Estado Ecuatoriano el Código Orgánico Integral Penal no solo cumple con la función de estipular cuáles son las infracciones que norma el Estado sino cuáles son las reglas y procedimientos que el mismo debe seguir, pese a que su objetivo es velar por la seguridad jurídica de las personas y custodiar que se respeten las leyes sin afectar los derechos y obligaciones de las mismas, se ha podido

evidenciar hasta la actualidad que en muchos de sus artículos no existe una equidad entre la norma y la pena.

A continuación expondremos varios artículos plasmados en el cuerpo legal antes mencionado los cuales servirán de apoyo para entender de mejor manera el tema planteado.

Artículo 2.- Principios Generales.- En materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este código.

Artículo 4.- Dignidad Humana y titularidad de derechos.- Las y los intervinientes en el proceso penal son titulares de los derechos humanos reconocidos por la Constitución de la República y los instrumentos internacionales.

Artículo 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:

4. Inocencia.- toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario.

5. Igualdad.- es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad.

TITULO IV - PRUEBA

Artículo 453.- Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.

Artículo 454.- Principios.- El anuncio y práctica de la prueba se regirá por los siguientes principios:

3. Contradicción.- Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada.

4. Libertad Probatoria.- Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea Contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas.

5. Pertinencia.- Las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada.

6. Exclusión.- Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria por lo que deberán excluirse de la actuación procesal.

Se inadmitirá aquellos medios de prueba que se refieran a las conversaciones que hayan tenido la o el fiscal con la persona procesada o su defensa en desarrollo de manifestaciones pre acordadas.

Los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba.

Artículo 457.- Criterios de valoración.- La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales.

Artículo 491.- Cooperación eficaz.- Se entenderá por cooperación eficaz el acuerdo de suministro de datos, instrumentos, efectos, bienes o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento de los hechos investigados o permitan la identificación de sus responsables o sirvan para prevenir, neutralizar o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad.

Artículo 498.- Medios de prueba.- Los medios de prueba son:

- 1. El documento*
- 2. El testimonio*
- 3. La pericia*

Artículo 501.- Testimonio.- El testimonio es el medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción penal.

Artículo 502.- Reglas generales.- La prueba y los elementos de convicción, obtenidos mediante declaración, se regirán por las siguientes reglas:

- 4. Nadie podrá ser llamado en juicio penal contra su conyugue, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, sexual y de género.*
Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de una infracción o de sus parientes con independencia del grado de parentesco.

Testimonio de la persona procesada

Artículo 507.- Reglas.- La persona procesada podrá rendir su testimonio en la audiencia de juicio, de conformidad con las siguientes reglas:

- 1. El testimonio de la persona procesada será un medio de defensa*
- 3. Si decide dar el testimonio, en ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir la verdad, pudiendo los sujetos procesales interrogarlo.*

(Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 1983

En el Ecuador las leyes estipuladas en el Código de Procedimiento Penal de 1983 eran muy claras acerca del testimonio propio y las reglas que el mismo debía seguir para ser valoradas como prueba, pues su contenido aclaraba que aquellas personas que se veían involucradas de alguna manera con el acusado no podía rendir testimonio como tal y su valoración como prueba sería desechada, pues la misma contravendría a los principios que establece la justicia al momento de determinar la culpabilidad o inocencia de una persona guiándose por el argumento que uno de los involucrados en el procesos y tomándolo como veraz.

Capítulo III – De la prueba testimonial

Sección Segunda - Del Testimonio Propio

Artículo 108.- En ningún caso el Juez admitirá como testigos a los coacusados. Tampoco recibirá el testimonio del cónyuge del coacusado, ni de los parientes de este, comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

(Cámara Nacional de Representantes, 1983)

1.2 Objetivos

1.2.1 Objetivo General

Investigar el testimonio del coacusado en procesos penales y su valoración como medio de prueba.

1.2.2 Objetivos Específicos

- Analizar el testimonio del coacusado en procesos penales.
- Determinar cómo se valora un medio de prueba.
- Sustentar la reforma al artículo 507 del Código Orgánico Integral Penal.

CAPÍTULO II

METODOLOGÍA

2.1 Materiales

Institucionales

- Universidad Técnica de Ambato
- Complejo Judicial Ambato
- Colegio de abogados de Tungurahua
- Unidad Especializada de Garantías Penales

Humanos

- Persona encargada de la investigación
- Docentes de la Universidad Técnica de Ambato
- Profesionales del derecho inscritos en el foro de abogados de Tungurahua en el año 2006

Recursos

- Transporte
- Libros
- Hojas
- Lápices
- Esferos
- Carpetas
- Computadoras
- Internet

Económicos

El financiamiento del presente trabajo de investigación será cubierto en su totalidad por el estudiante investigador.

2.2 Métodos

Enfoque de la investigación

El presente trabajo de investigación tendrá un enfoque crítico-propositivo de carácter cualitativo y cuantitativo, por la relación que existe entre las variables, dependiente e independiente del tema que se investigará.

Será investigación cuantitativa debido a que se obtendrá la información requerida y de esta manera será sometida a análisis estadístico para la respectiva cuantificación de datos.

Así también tendrá carácter de investigación cualitativa por que los resultados obtenidos tendrán que pasar a través de un análisis, para la descripción de la problemática central de la investigación. (Mopocita, 2016)

Modalidad de la investigación

Bibliográfica y documental

La investigación documental es una herramienta sistemática al servicio de una investigación científica específica. Como en todo proceso de investigación, la búsqueda de fuentes bibliográficas y documentales está estrechamente asociada a los objetivos de la investigación.

El criterio fundamental para el trabajo de investigación bibliográfica y documental está dado por los objetivos específicos del proyecto de investigación, en tanto delimitan cada una de las operaciones y procedimientos que deben realizarse para alcanzar el objetivo general de ésta. (Rodríguez, 2013)

El trabajo contendrá información sobre el tema de investigación obtenidos por la recolección y recopilación de textos, módulos, revistas jurídicas e internet, así como también de procesos legales, reales y confiables a manera de información primaria que permitirá tener una idea más clara.

De campo

La investigación de campo o trabajo de campo es la recopilación de información fuera de un laboratorio o lugar de trabajo. Es decir, los datos que se necesitan para hacer la investigación se toman en ambientes reales no controlados.

Para Santa Paella y Filiberto Martins la investigación de campo consiste en la recolección de datos directo de la realidad, sin manipular o controlar las variables; estudia los fenómenos sociales en su ambiente natural. (Cajal, 2019)

En la investigación se acudió a recabar información en los lugares en donde se producen los hechos, como lo son la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penales y Complejo Judicial de la ciudad de Ambato, para así poder actuar en el contenido de su contexto y pretender cambiar la realidad; además se realizará encuestas a las personas que conocen de la materia a tratar como son los profesionales del derecho pertenecientes al foro de abogados de Tungurahua inscritos en el año 2006.

Tipo de investigación

Exploratoria

La investigación se fundamentará en la técnica exploratoria con el fin mirar atentamente el fenómeno y buscar una solución al mismo, la presente investigación pretenderá demostrar que la aceptación del testimonio del coacusado como medio de prueba en procesos penales puede acarrear un efecto irreparable y de esta manera demostrará que el cometimiento de una de las variables ocasionará la generación de la variable dependiente

Descriptiva

Los estudios descriptivos buscarán especificar las propiedades, las características y los aspectos importantes del fenómeno que se someterá a análisis, permitiendo dirigir y determinar ¿Cómo es? y ¿Cómo está? la situación de las variables.

Correlacional

La investigación se enfocará en la valoración del testimonio del coacusado como medio de prueba en procesos penales y como la aceptación de la misma causará la transgresión de una de las garantías básicas del derecho a la defensa, generando un estado de indefensión en el mismo.

Población y muestra

La población en la cual la investigación se basará es en los jueces pertenecientes a la Unidad Especializada en Garantías Penales del Cantón Ambato y a los fiscales del Cantón Ambato.

UNIDADES DE OBSERVACIÓN	POBLACIÓN
Jueces de la Unidad Especializada en Garantías Penales del Cantón Ambato	16
Fiscales del Cantón Ambato.	20
TOTAL	36

Tabla 1. Población y Muestra}
Elaborado por: Pamela Zamora

Técnicas e instrumentos

Encuesta.- dirigida a los jueces pertenecientes a la Unidad Especializada en Garantías Penales del Cantón Ambato y a los fiscales del Cantón Ambato, que permitirán recabar información exacta sobre el estudio a realizarse.

CAPÍTULO III

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1 Análisis y discusión de los resultados

Pregunta N° 1

1. ¿Considera usted que en un proceso penal en donde existe más de un acusado, se considere el testimonio de un coacusado como medio de prueba?

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	2	6%
NO	34	94%
TOTAL	36	100%

Tabla 2. Pregunta N°1

Fuente: Encuestas aplicadas a los jueces pertenecientes a la Unidad Especializada en Garantías Penales del Cantón Ambato y a los fiscales del Cantón Ambato
Autor: Pamela Zamora



Gráfico 1. Pregunta N°1

Fuente: Encuestas aplicadas a los jueces pertenecientes a la Unidad Especializada en Garantías Penales del Cantón Ambato y a los fiscales del Cantón Ambato

Autor: Pamela Zamora

Análisis:

Una vez verificado los datos arrojados por las encuestas realizadas a los jueces pertenecientes a la Unidad Especializada en Garantías Penales del Cantón Ambato y a los fiscales del Cantón Ambato, se puede evidenciar que solo dos de los magistrados se encontraban de acuerdo con que en un proceso penal en donde existe más de un acusado, se considere el testimonio de un coacusado como medio de prueba, teniendo como base que toda persona tiene derecho a ser escuchada, mientras que la mayoría restante se fundamentaba en que al aceptar que un coacusado de su testimonio y que el mismo sea considerado como medio de prueba pone en riesgo la veracidad de lo dicho y por ende pone en riesgo todo el proceso judicial y la decisión final.

Interpretación:

Se ha podido llegar a la conclusión que de los 36 jueces y fiscales pertenecientes a la Unidad Especializada en Garantías Penales del Cantón Ambato y a la fiscalía del Cantón Ambato, la mayoría correspondiendo a un 94 % de los encuestados considera

que el testimonio de un coacusado no debe ser considerado como un medio de prueba en un proceso penal, mientras que una mínima cantidad estima lo contrario.

Pregunta N° 2

2. ¿Cree usted que el testimonio del coacusado puede incriminar a una persona inocente?

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	33	92%
NO	3	8%
TOTAL	36	100%

Tabla 3. Pregunta N°2

Fuente: Encuestas aplicadas a los jueces pertenecientes a la Unidad Especializada en Garantías Penales del Cantón Ambato y a los fiscales del Cantón Ambato

Autor: Pamela Zamora

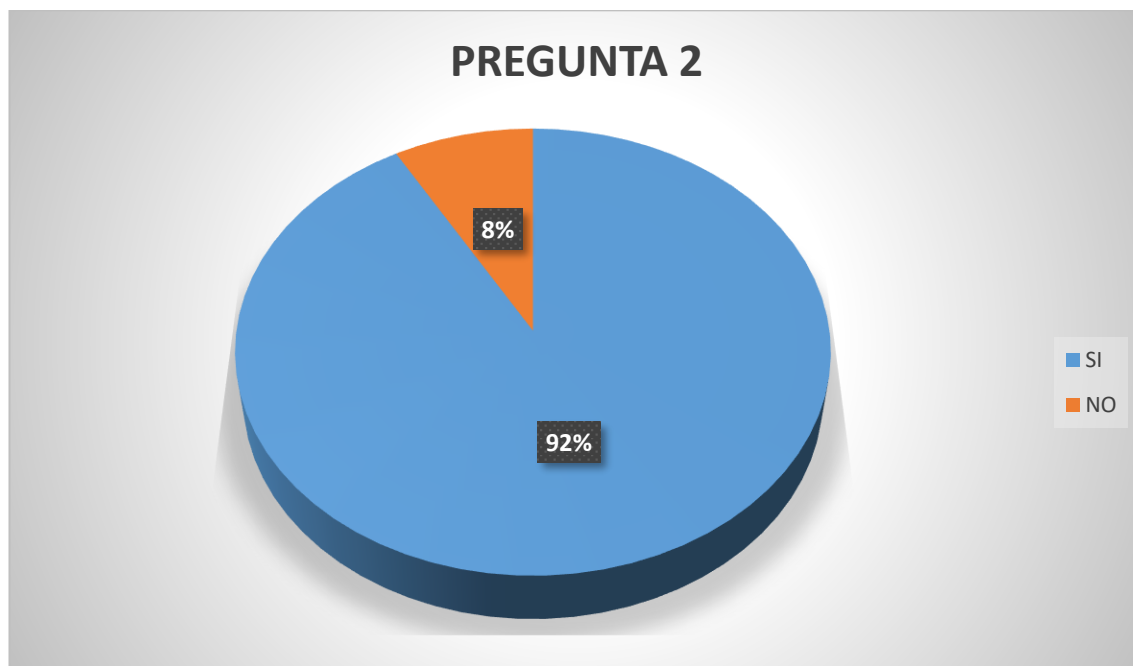


Gráfico 2. Pregunta N°2

Fuente: Encuestas aplicadas a los jueces pertenecientes a la Unidad Especializada en Garantías Penales del Cantón Ambato y a los fiscales del Cantón Ambato

Autor: Pamela Zamora

Análisis:

Una vez verificados los datos arrojados por las encuestas realizadas a los jueces pertenecientes a la Unidad Especializada en Garantías Penales del Cantón Ambato y a los fiscales del Cantón Ambato, se puede evidenciar que de los 36 profesionales del derecho encuestados, la mayoría se encuentran totalmente de acuerdo en que el testimonio de un coacusado pueda incriminar a una persona inocente por el hecho de buscar un beneficio propio o causar daño por motivos personales, pues como es bien conocido en el campo de lo penal en el Ecuador el proporcionar información puede ayudar a que la persona procesada disminuya su pena. Por otra parte los encuestados que dieron una respuesta diferente mencionaban que tanto el fiscal como el juzgador deben de estar completamente convencidos tanto como para iniciar una acción contra un investigado como para declararlo culpable.

Interpretación:

Se ha podido llegar a la conclusión que de los 36 jueces y fiscales pertenecientes a la Unidad Especializada en Garantías Penales del Cantón Ambato y a la fiscalía del Cantón Ambato, la mayoría de los encuestados, correspondiendo a un 92% considera que el testimonio del coacusado puede incriminar a un persona inocente, mientras que una cantidad escasa considera lo contrario.

Pregunta N° 3

3. ¿Considera usted que en la actualidad existen personas privadas de la libertad como consecuencia del testimonio de un coacusado?

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	33	92%
NO	3	8%
TOTAL	36	100%

Tabla 4. Pregunta N° 3

Fuente: Encuestas aplicadas a los jueces pertenecientes a la Unidad Especializada en Garantías Penales del Cantón Ambato y a los fiscales del Cantón Ambato

Autor: Pamela Zamora

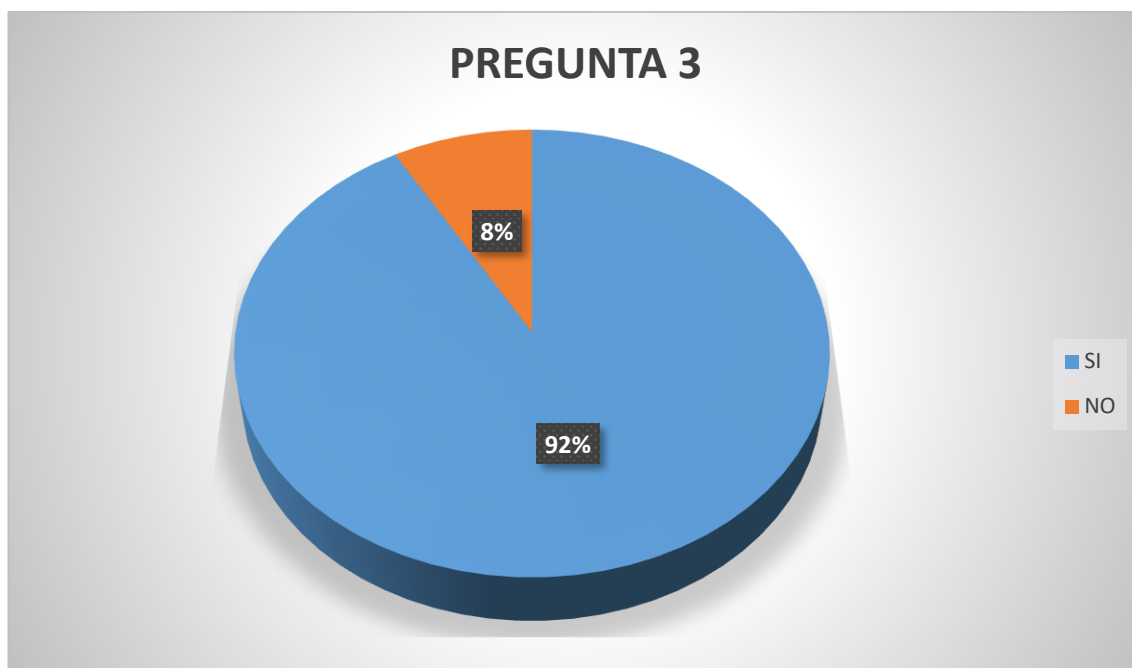


Gráfico 3. Pregunta N°3

Fuente: Encuestas aplicadas a los jueces pertenecientes a la Unidad Especializada en Garantías Penales del Cantón Ambato y a los fiscales del Cantón Ambato

Autor: Pamela Zamora

Análisis:

Una vez revisado los datos arrojados por las encuestas realizadas a los jueces pertenecientes a la Unidad Especializada en Garantías Penales del Cantón Ambato y a los fiscales del Cantón Ambato, se puede comprobar que la mayoría de los funcionarios encuestados tienen el fiel convencimiento e inclusive varios de ellos la certeza absoluta de que existen personas privadas de la libertad como consecuencia de haber considerado el testimonio del coacusado como un único medio de prueba, pues muchas veces el mismo no se puede complementar con otros medios de prueba lo cual lleva a las autoridades a considerarlo hasta el punto de lo posible, razonando que la ley (COIP) tampoco estipula hasta que limite se puede estimar al testimonio del coacusado como el único medio para declarar la culpabilidad de una persona. Sin embargo los encuestados que manifestaron lo contrario se fundamentaban en que tanto el fiscal como el juzgador tienen el deber de estar completamente seguros de la responsabilidad de un individuo en el proceso judicial, más aun si el mismo es considerado culpable.

Interpretación:

Se ha podido llegar a la conclusión que de los 36 jueces y fiscales pertenecientes a la Unidad Especializada en Garantías Penales del Cantón Ambato y a la fiscalía del Cantón Ambato, la mayoría de los encuestados, correspondiendo a un 92% considera que en la actualidad existen personas privadas de la libertad como consecuencia del testimonio de un coacusado, mientras que una cantidad evidentemente inferior considera lo contrario.

Pregunta N°4

4. ¿Cree usted que lo declarado por un coacusado debería ser considerado como versión, mas no como un testimonio?

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	34	94%
NO	2	6%
TOTAL	36	100%

Tabla 5. Pregunta N° 4

Fuente: Encuestas aplicadas a los jueces pertenecientes a la Unidad Especializada en Garantías Penales del Cantón Ambato y a los fiscales del Cantón Ambato

Autor: Pamela Zamora

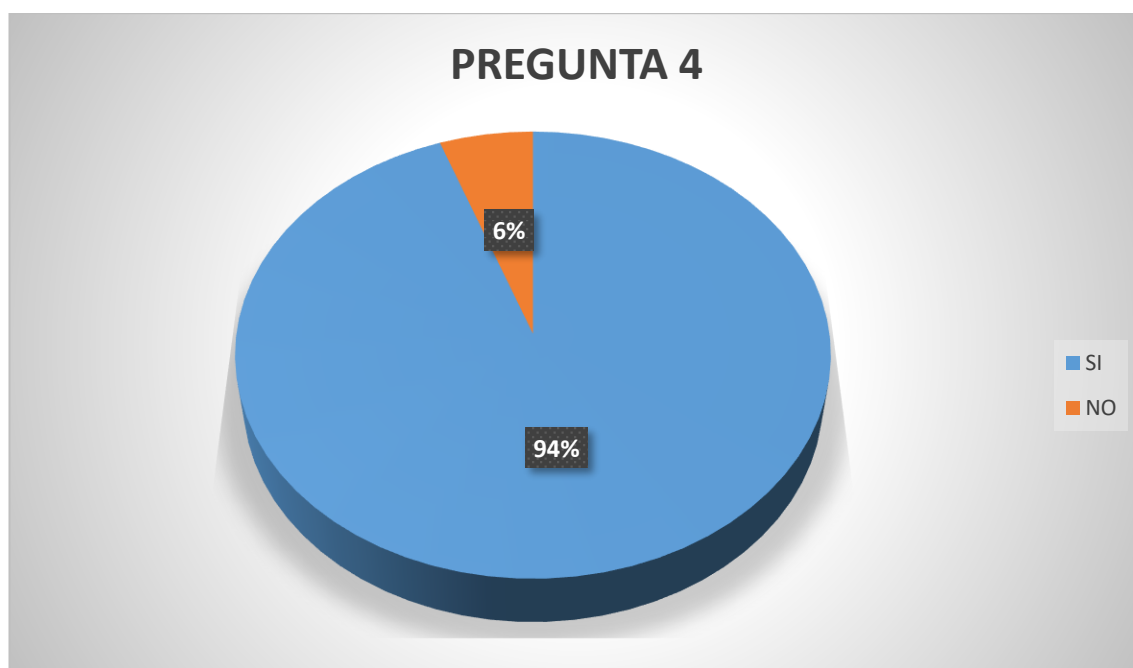


Gráfico 4. Pregunta N°4

Fuente: Encuestas aplicadas a los jueces pertenecientes a la Unidad Especializada en Garantías Penales del Cantón Ambato y a los fiscales del Cantón Ambato
Autor: Pamela Zamora

Análisis:

Una vez verificado los datos arrojados por las encuestas realizadas a los jueces pertenecientes a la Unidad Especializada en Garantías Penales del Cantón Ambato y a los fiscales del Cantón Ambato, se pudo comprobar que la mayoría de los encuestados considera que lo correcto sería que lo manifestado por un coacusado solo sea considerado como una versión de los hechos suscitados pues al hablar de medio de prueba no solo se juega con veracidad de lo mencionado sino con un juicio justo para las partes involucradas, mientras que un reducido número de los encuestados considera lo contrario puesto que consideran que si el coacusado en realidad tiene parte en el proceso lo manifestado por el mismo serviría en gran proporción al juicio y posteriormente a su sentencia.

Interpretación:

Se ha podido llegar a la conclusión que de los 36 jueces y fiscales pertenecientes a la Unidad Especializada en Garantías Penales del Cantón Ambato y a la fiscalía del Cantón Ambato, el 94% de los encuestados considera que lo declarado por un coacusado debería ser considerado como versión, mas no como un testimonio, mientras que un porcentaje inferior considera lo contrario.

Pregunta N°5

5. ¿Está usted de acuerdo que para el juzgamiento de un procesado en materia penal, en donde la única prueba podría ser el testimonio del coacusado, deberá existir otros medios de prueba que lo corroboren?

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	36	100%
NO	0	0%

TOTAL	36	100%
-------	----	------

Tabla 6. Pregunta N° 5

Fuente: Encuestas aplicadas a los jueces pertenecientes a la Unidad Especializada en Garantías Penales del Cantón Ambato y a los fiscales del Cantón Ambato

Autor: Pamela Zamora



Gráfico 5. Pregunta N°5

Fuente: Encuestas aplicadas a los jueces pertenecientes a la Unidad Especializada en Garantías Penales del Cantón Ambato y a los fiscales del Cantón Ambato

Autor: Pamela Zamora

Análisis:

Una vez verificado los datos arrojados por las encuestas realizadas a los jueces pertenecientes a la Unidad Especializada en Garantías Penales del Cantón Ambato y a los fiscales del Cantón Ambato, se puede evidenciar que todos los encuestados se encontraron de acuerdo en la respuesta a esta pregunta, pues ellos manifestaban que es en la fase de investigación previa en donde se tienen que reunir los elementos necesarios para la formulación de cargos y que en muchas ocasiones lo dicho por los investigados se complementa con documentos y pericias, pero al no existir este complemento se tiene que recurrir a un estudio profundo del proceso en donde se tiene que comprobar si lo mencionado es o no veraz, pero este estudio muchas veces

no resulta efectivo lo que muchas veces puede dar como resultado dos opciones que se envía un inocente a la cárcel o que se absuelva a un criminal.

Interpretación:

Se ha podido llegar a la conclusión que de los 36 jueces y fiscales pertenecientes a la Unidad Especializada en Garantías Penales del Cantón Ambato y a la fiscalía del Cantón Ambato, el 100% de los encuestados considera que para el juzgamiento de un procesado en materia penal, en donde la única prueba es el testimonio del coacusado, deben existir otros medios de prueba que lo corroboren.

Pregunta N°6

6. ¿Está usted de acuerdo que de considerar el testimonio del procesado como un medio de prueba el mismo deba ser valorado a través del método de la sana crítica si el mismo incrimina a otro acusado dentro del mismo proceso?

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	35	97%
NO	1	3%
TOTAL	36	100%

Tabla 7. Pregunta N° 6

Fuente: Encuestas aplicadas a los jueces pertenecientes a la Unidad Especializada en Garantías Penales del Cantón Ambato y a los fiscales del Cantón Ambato

Autor: Pamela Zamora



Gráfico 6. Pregunta N°6

Fuente: Encuestas aplicadas a los jueces pertenecientes a la Unidad Especializada en Garantías Penales del Cantón Ambato y a los fiscales del Cantón Ambato

Autor: Pamela Zamora

Análisis:

Una vez verificado los datos arrojados por las encuestas realizadas a los jueces pertenecientes a la Unidad Especializada en Garantías Penales del Cantón Ambato y a los fiscales del Cantón Ambato, se puede evidenciar que la generalidad de los encuestados a excepción de uno manifestaron que se encuentran totalmente de acuerdo que se aplique el método de la sana crítica si el testimonio del procesado es considerado como medio de prueba y el mismo incrimina a otro coprocesado, esto lo justificaron con la explicación de que muchas veces la lógica, la psicología y principalmente la experiencia como personas de derecho y administradores de justicia les brindan una seguridad y razón suficiente que evidencie lo que en juicio se niega o se afirma; entretanto el encuestado que dio como respuesta “No” exponía que muchas veces los administradores de justicia son nuevos en el campo al que se les asigna, lo que les daría como resultado una falta de experiencia e inseguridad al momento de aplicar justicia.

Interpretación:

Se ha podido llegar a la conclusión que de los 36 jueces y fiscales pertenecientes a la Unidad Especializada en Garantías Penales del Cantón Ambato y a la fiscalía del Cantón Ambato, el 97% de los encuestados reflexiona que de considerar el testimonio del coacusado como un medio de prueba el mismo debe ser valorado a través del método de la sana crítica siempre que el mismo incrimine a otro acusado dentro del mismo proceso, mientras que una cantidad notablemente inferior opina lo contrario.

Pregunta N°7

7. ¿Considera usted que uno de los motivos por los cuales el acusado y coacusado desean dar su testimonio es el de favorecerse con la concesión de beneficios de la cooperación eficaz?

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	35	97%
NO	1	3%
TOTAL	36	100%

Tabla 8. Pregunta N° 7

Fuente: Encuestas aplicadas a los jueces pertenecientes a la Unidad Especializada en Garantías Penales del Cantón Ambato y a los fiscales del Cantón Ambato

Autor: Pamela Zamora



Gráfico 7. Pregunta N°7

Fuente: Encuestas aplicadas a los jueces pertenecientes a la Unidad Especializada en Garantías Penales del Cantón Ambato y a los fiscales del Cantón Ambato

Autor: Pamela Zamora

Análisis:

Una vez verificado los datos arrojados por las encuestas realizadas a los jueces pertenecientes a la Unidad Especializada en Garantías Penales del Cantón Ambato y a los fiscales del Cantón Ambato, se pudo constatar que una multiplicidad se encuentran de acuerdo en que el procesado y coprocesado desean dar su testimonio por acogerse a los beneficios que les brinda la cooperación eficaz, esta respuesta la defendieron mencionando que muchos de ellos al verse sin opción alguna a que sean declarados inocentes pretenden de esta manera reducir su pena, pese a que se tiene que cumplir ciertos requisitos para que la cooperación eficaz sea aplicada existen ocasiones en que lo aportado por los procesados no justifica la concesión de este beneficio más el vacío legal existente en este caso los hace merecedores del mismo. Por otra parte el encuestado que manifestó lo contrario, explicaba que toda información que se brinde en un proceso es importante y que si ese es el resultado de un testimonio no ve motivo alguno por el cual no favorecer al procesado con los beneficios de la cooperación eficaz.

Interpretación:

Se ha podido llegar a la conclusión que de los 36 jueces y fiscales pertenecientes a la Unidad Especializada en Garantías Penales del Cantón Ambato y a la fiscalía del Cantón Ambato, el 97% de los encuestados reflexiona que uno de los motivos por los cuales el acusado y coacusado desean dar su testimonio es el de favorecerse con la concesión de beneficios de la cooperación eficaz, mientras que una cantidad realmente inferior estiman lo contrario.

Pregunta N°8

8. ¿Estaría usted de acuerdo que en el actual código orgánico integral penal, se reforme el artículo 507, incluyendo un numeral en el cual se manifieste que: *“el procesado al momento de rendir su testimonio no podrá incriminar a otro coprocesado y su declaración no será admitida como prueba fundamental en contra de otro coprocesado”*?

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	35	97%
NO	1	3%
TOTAL	36	100%

Tabla 9. Pregunta N° 8

Fuente: Encuestas aplicadas a los jueces pertenecientes a la Unidad Especializada en Garantías Penales del Cantón Ambato y a los fiscales del Cantón Ambato
 Autor: Pamela Zamora



Gráfico 8. Pregunta N°8

Fuente: Encuestas aplicadas a los jueces pertenecientes a la Unidad Especializada en Garantías Penales del Cantón Ambato y a los fiscales del Cantón Ambato

Autor: Pamela Zamora

Análisis:

Una vez verificado los datos arrojados por las encuestas realizadas a los jueces pertenecientes a la Unidad Especializada en Garantías Penales del Cantón Ambato y a los fiscales del Cantón Ambato, un gran conjunto de encuestados exhibieron que se encontraban de acuerdo con la reforma del artículo 507 del COIP, justificándose que si bien lo testificado por un procesado o coprocesado puede ser de gran importancia al momento de ser incriminatorio para uno de los dos no deberá ser admitido como prueba fundamental pues el cruce de intereses personales jugaría un papel principal. Por otra parte el encuestado que expuso lo contrario daba como justificación que el testimonio de un procesado podría ser el único medio de prueba para que se formule cargos contra otro de los procesados.

Interpretación:

Se ha podido llegar a la conclusión que de los 36 jueces y fiscales pertenecientes a la Unidad Especializada en Garantías Penales del Cantón Ambato y a la fiscalía del Cantón Ambato, el 97% de los encuestados reflexiona que se encuentra de acuerdo

que en el actual código orgánico integral penal, se reforme el artículo 507, incluyendo un numeral en el cual se manifieste que: *“el procesado al momento de rendir su testimonio no podrá incriminar a otro coprocesado y su declaración no será admitida como prueba fundamenta en contra de otro coprocesado”*

3.2 Verificación de la hipótesis

El estadístico Chi², que tiene distribución de probabilidad del mismo nombre, sirve para someter a prueba hipótesis referidas a distribuciones de frecuencias. En términos generales, esta prueba contrasta frecuencias observadas con las frecuencias esperadas de acuerdo con la hipótesis nula. (Quevedo, 2011)

Hipótesis:

La hipótesis es una solución provisoria y que aún no ha sido confirmada para un determinado problema. De acuerdo a la información empírica que pueda obtenerse en el trabajo de campo, la hipótesis podrá tener un menor o mayor grado de fiabilidad.

La hipótesis nula (H₀) es una hipótesis que el investigador trata de refutar, rechazar o anular,

La hipótesis alternativa (H₁) es lo que el investigador realmente piensa que es la causa de un fenómeno o espera probar que es cierto. (Raffino, 2019)

H₀:

El testimonio del coacusado en procesos penales debe ser valorado como un medio de prueba.

H₁:

El testimonio del coacusado en procesos penales no debe ser valorado como un medio de prueba.

Fórmula del Chi-cuadrado:

$$X^2 = \sum \frac{(O-E)^2}{E}$$

E

X^2 = Chi-cuadrado

Σ = Sumatoria

O = Frecuencia Observada

E = Frecuencia Esperada

Regiones de aceptación y rechazo:

Para el mismo es necesario especificar los grados de libertad y al trabajar con un cuadro formado por 8 filas y 2 columnas se debe proceder con la aplicación de una formula creada para el mismo.

GL= (f-1) (c-1)

GL= (8-1) (2-1)

GL= (7) (1)

GL= 7

Razón por la cual el grado de libertad con el que se trabajará es de 7 y con un margen de error de 0.05

Frecuencias Observadas:

A estas pertenecen los datos recabados en las encuestas.

Frecuencias Observadas			
PREGUNTAS	SI	NO	TOTAL
Pregunta N° 1	2	34	36
Pregunta N° 2	33	3	36
Pregunta N° 3	33	3	36
Pregunta N° 4	34	2	36
Pregunta N° 5	36	0	36

Pregunta N° 6	35	1	36
Pregunta N° 7	35	1	36
Pregunta N° 8	35	1	36
TOTAL	243	45	288

Tabla 10. Frecuencias Observadas

Fuente: Investigación

Autor: Pamela Zamora

Frecuencias Esperadas:

Para obtener los datos de las frecuencias esperadas las mismas necesitan de un cálculo matemático, multiplicando el total de la fila por el total de la columna dividido para el total de totales.

Frecuencias Esperadas		
PREGUNTAS	SI	NO
Pregunta N° 1	30.375	5.625
Pregunta N° 2	30.375	5.625
Pregunta N° 3	30.375	5.625
Pregunta N° 4	30.375	5.625
Pregunta N° 5	30.375	5.625
Pregunta N° 6	30.375	5.625
Pregunta N° 7	30.375	5.625
Pregunta N° 8	30.375	5.625
TOTAL	243	45

Tabla 11. Frecuencias Esperadas

Fuente: Investigación

Autor: Pamela Zamora

Chi-cuadrado Calculado

$$X^2 = \sum \frac{(O-E)^2}{E}$$

$$X^2 = 197.76$$

Chi-cuadrado Crítico

Margen de error = 0.05

Grados de libertad = 7

$$X^2 \text{ Crítico} = 14.067$$

Representación Gráfica:

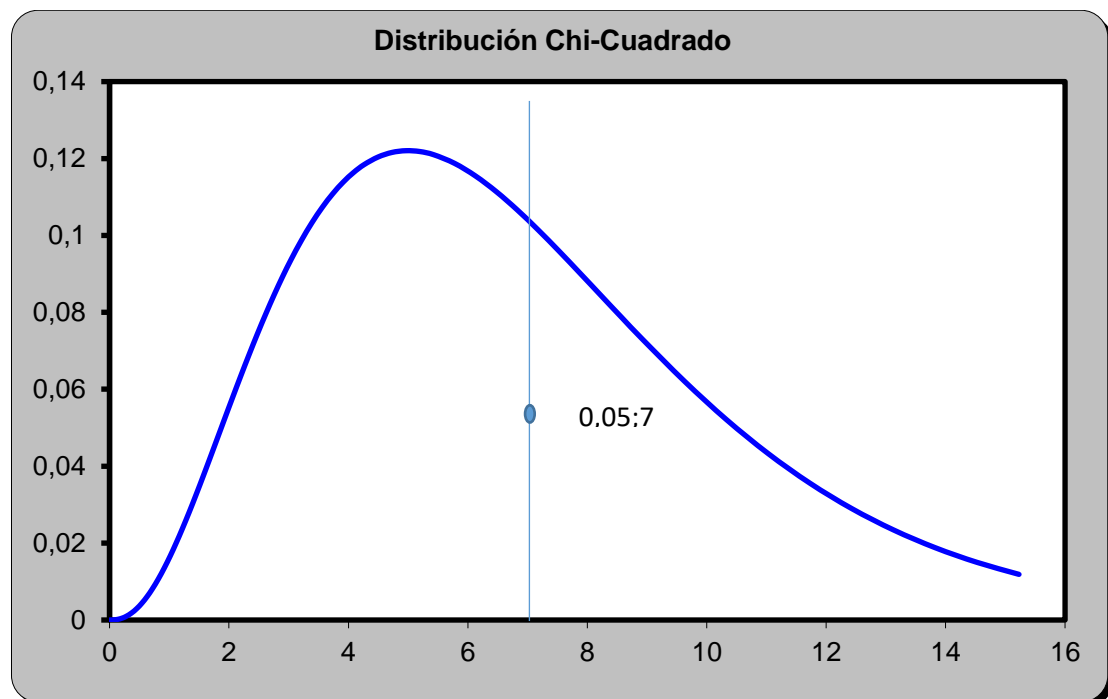


Gráfico 9. Distribución del Chi-Cuadrado

Fuente: Investigación

Autor: Pamela Zamora

Decisión Final

Una vez realizado los cálculos correspondientes se ha podido obtener como resultados que el chi-cuadrado calculado es igual a 197.76, mientras que el chi-cuadrado crítico corresponde a 14.067, lo que se determina que es rechazada la

hipótesis nula y confirmada la alternativa misma que dice que: “El testimonio del coacusado en procesos penales no debe ser valorado como un medio de prueba”.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Conclusiones

De la investigación realizada acerca del testimonio del coacusado en procesos penales y su valoración como medio de prueba se puede concluir que la información encontrada acerca del tema es escasa, mas por otra parte la búsqueda de información por separado de cada una de sus variables fue exitosa, pues los datos obtenidos mediante tecnologías informáticas y comunicacionales mostró que temas similares solo han sido estudiados en países extranjeros, sin embargo en los libros encontrados en la biblioteca de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato se pudo obtener información acerca de los subtemas de ambas variables mismos que lograron dar conceptos claros y universales para un mejor entendimiento, Es así como queda en claro que el testimonio debe ser un relato hecho por una tercera persona ajena al proceso y que en materia penal corre el riesgo de ser inexacto, mientras que al momento de valorar una prueba lo tiene que hacer una persona con vastos conocimientos en leyes penales, doctrina y jurisprudencia relacionada, y al analizar los medios de prueba los mismos deben llevar a un convencimiento absoluto de su culpabilidad o inocencia.

De las encuestas realizadas a los diferentes jueces de la Unidad de Garantías Penales y Fiscales del cantón Ambato se pudo concluir que los mismos concuerdan que el testimonio de un coacusado en procesos penales no debe de ser valorado como medio de prueba, sin embargo las normas actuales determinan lo contrario haciendo que en muchas ocasiones los jueces las admitan en el proceso; por otra parte al momento de

valorarlas los jueces han considerado que es necesario más formalidades incluyendo el método de la sana crítica a través de la experiencia y que otros medios de prueba corroboren lo testificado por los acusados o procesados, pues el regirse meramente a reglas incompletas para valorarlas se corre el riesgo de incriminar a una persona inocente, además de que en materia penal lo testificado siempre tendrá consigo la posibilidad de ser falso y más aún cuando hoy en día la persona procesada se pueda ver favorecida con la concesión de beneficios de la cooperación eficaz.

Por otra parte los medios de prueba aceptados por el actual Código Orgánico Integral Penal dan paso a que un procesado de su testimonio (Art. 507 COIP), cumpliendo así con el Artículo 11 numeral 2 de la Constitución, pero el mismo carece de reglas que determinen hasta qué punto el mismo debe ser considerado como tal, es decir, si el testimonio afecta la situación jurídica de otro procesado, ¿no se estaría vulnerando el artículo antes mencionado para esta persona?, es allí donde la investigación toma relevancia, ya que la misma no pretende vulnerar este derecho o dejar en inexistencia el artículo 507 del COIP, por lo contrario, se busca perfeccionarlo al añadirle un numeral en el cual el procesado pueda continuar con el beneficio de dar su testimonio siempre que el mismo no sea incriminatorio contra otro procesado y su declaración no sea admitida como prueba fundamental en contra de otro coprocesado, y así garantizar los derechos de todos los procesados.

4.2 Recomendaciones

La presente investigación realizada permite generar como recomendación que:

- Los Asambleístas estudien y reformen el actual Código Orgánico Integral Penal específicamente el Artículo 507, verificando que el mismo cumpla con los derechos y obligaciones consagrados en la Constitución de la República del Ecuador 2008, tomando en consideración a los Jueces pertenecientes a la Unidad de Garantías Penales ya que los mismos pueden contribuir con sus conocimientos y experiencias laborales.

- Se tomen en consideración las sentencias en las que han existido perjudicados por el testimonio del coacusado como referencia para la generación de una nueva ley o una reforma y así poder asegurar que no se cometan los mismos errores.

C. MATERIALES DE REFERENCIA

Bibliografía

5. Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador 2008*. Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones .
6. Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Codigo Organico Integral Penal*. Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.
7. Cabanellas de Torres, G. (2000). Coacusado. En G. Cabanellas de Torres, *Diccionario Jurídico Elemental* (pág. 72). Argentina: Heliasta S.R.L.
8. Cabanellas de Torres, G. (2000). Medios de Prueba. En G. Cabanellas de Torres, *Diccionario Juridico Elemental* (pág. 254). Argentina: Heliasta S.R.L.
9. Cabanellas de Torres, G. (2000). Prueba. En G. Cabanella de Torres, *Diccionario Juridico Elemental* (pág. 326). Argentina: Heliasta S.R.L.
10. Cabanellas de Torres, G. (2000). Testimonio. En G. Cabanellas de Torres, *Diccionario Jurídico Elemental* (pág. 384). Argentina: Heliasta S.R.L.
11. Cajal, A. (21 de Noviembre de 2019). *Investigación de Campo: Características, Tipos y Etapas: lifeder.com*. Obtenido de lifeder.com: <https://www.lifeder.com/investigacion-de-campo/>
12. Cámara Nacional de Representantes. (1983). *Codigo de Procedimiento Penal*. Quito: Corporacion de estudios y publicaciones.
13. De la Torre, J. (2002). Apreciacion y valoracion de la Prueba. En J. De la Torre, *La Valoracion de la Prueba eb el proceso penal ecuatoriano* (pág. 158). Quito: Compu-Graf.
14. De la Torre, J. (2002). De la valoracion del testimonio. En J. De la Torre, *La valoracion de la prueba eb el proceso penal ecuatoriano* (pág. 202). Quito: Compu-Graf.
15. De la Torre, J. (2002). El Fin de la Prueba. En J. De la Torre, *La Valoracion de la Prueba en el Proceso Penal Ecuatoriano* (pág. 150). Quito: Compu-Graf.
16. De la Torre, J. (2002). El testimonio y la Prueba. En J. De la Torre, *La valoracion de la prueba en el proceso penal ecuatoriano* (págs. 200-201). Quito: Compu-Graf.
17. De la Torre, J. (2002). La Prueba. En J. De la Torre, *La Valoracion de la Prueba en el proceso penal Ecuatoriano* (pág. 92). Quito: Compu-Graf.
18. De la Torre, J. (2002). Valoracion del Testimonio a traves del metodo de la sana critica. En J. De la Torre, *Valoracion de la prueba en el proceso penal ecuatoriano* (págs. 206-209). Quito: Compu-Graf.

19. de la Torre, J. J. (2002). El Testimonio en el Transcurso de la Historia. En J. J. De la Torre, *La Valoración de la Prueba en el Proceso Penal Ecuatoriano* (págs. 189-190). Quito: Compu-Graf.
20. Echandia, D. (2012). Valoración o Apreciación de la Prueba. En D. Echandia, *Teoría General de la Prueba Judicial* (pág. 273). Bogotá: Temis S.A.
21. Mensias, F. (2005). Definición de Testimonio . En F. Mensias, *Psicología del Testimonio* (págs. 21-22). Quito: FACSO.
22. Mensias, F. (24 de Noviembre de 2005). *Tipos de testigos según el derecho y la psicología*. Obtenido de Derecho Ecuador: <https://www.derechoecuador.com/tipos-de-testigos-seguacuten-el-derecho-y-la-psicologiacutea>
23. Mesias, F. (2005). Definición de la Prueba. En F. Mesias, *Psicología del Testimonio* (págs. 20-21). Quito: FACSO.
24. Mesías, F. (2005). El Testigo. En F. Mesías, *Psicología del Testimonio* (págs. 22-23). Quito: FACSO.
25. Mesias, F. (2005). Finalidad de la Prueba. En F. Mesias, *Psicología del Testimonio* (pág. 21). Quito: FACSO.
26. Miranda, J. (21 de Mayo de 2018). *La vulneración de la suspensión condicional de la pena y el procedimiento abreviado* . Obtenido de Repositorio de la Universidad Técnica de Ambato: <http://repo.uta.edu.ec/bitstream/123456789/28547/1/FJCS-DE-1084.pdf>
27. Mopocita, M. (16 de noviembre de 2016). *el derecho a la defensa y el principio de inmediación en el juzgamiento de las contravenciones por violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar* . Obtenido de repositorio de la Universidad Técnica de Ambato: <http://repo.uta.edu.ec/bitstream/123456789/24238/1/FJCS-DE-980.pdf>
28. Moreno, V., & Cortés, V. (2005). Declaración de los Coimputados. En V. Moreno, & V. Cortés, *Derecho Procesal Penal* (pág. 395). Valencia: Tirant Lo Blanch.
29. Moreno, V., & Cortés, V. (2005). El Testigo. En V. Moreno, & V. Cortés, *Derecho Procesal Penal* (pág. 398). Valencia: Tirant Lo Blanch.
30. Moreno, V., & Cortés, V. (2005). Fuentes y Medios de Prueba. En V. Moreno, & V. Cortés, *Derecho Procesal Penal* (pág. 373). Valencia: Tirant Lo Blanch.
31. Moreno, V., & Cortés, V. (2005). La Prueba Penal. En V. Moreno, & V. Cortés, *Derecho Procesal Penal* (págs. 371-373). Valencia: Tirant Lo Blanch.
32. Moreno, V., & Valentin, C. (2005). Valoración de la Prueba. En V. Moreno, & C. Valentin, *Derecho Procesal Penal* (pág. 386). Valencia: Tirant Lo Blanch.
33. Pabón, P. (2015). Acusado y coacusado como testigo. En P. Pabón, *Oralidad, Testimonio, Interrogatorios y Contrainterrogatorios en el proceso penal acusatorio* (pág. 364). Bogotá: Doctrina y Ley LTDA.

34. Pabón, P. (2015). El Testigo. En P. Pabón, *Oralidad, Testimonio, Interrogatorios y Contrainterrogatorios en el proceso penal acusatorio* (pág. 353). Bogota: Doctrina y Ley LTDA.
35. Parra, J. (2011). Conducencia, Pertinencia y Utilidad de la Prueba. En J. Parra, *Manual de Derecho Probatorio* (págs. 145-148). Bogotá: Ediciones El Profesional LTDA.
36. Parra, J. (2011). Fin de la Prueba. En J. Parra, *Manual de Derecho Probatorio* (pág. 149). Bogotá : Ediciones del Profesional LTDA.
37. Parra, J. (2011). Los Medios Probatorios. En J. Parra, *Manual de Derecho Probatorio* (pág. 266). Bogotá: Ediciones del Profesional LTDA.
38. Parra, Q. (2011). El Testimonio. En Q. Parra, *Manual de Derecho Probatorio* (pág. 267). Bogota: Ediciones del profesional LTDA.
39. Pérez, D. (Abril de 2014). *Valoración de la prueba dentro de los juicios contravencionales de transito*. Obtenido de Universidad Central del Ecuador: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3870/1/T-UCE-0013-Ab-175.pdf>
40. Plata, C. (Juni de 2016). *La declaracion del coimputado como medio de prueba*. Obtenido de Repositorio Universidad de Salamanca: https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/131828/TG_PlataHernandez_Declaraci%C3n.pdf;jsessionid=6C47637A39988AF1D21F1EFAACD3B889?sequence=1
41. Quevedo, F. (12 de Diciembre de 2011). *La prueba del Ji-cuadrado: Medwabe.com*. Obtenido de Medwabe.com: <https://www.medwave.cl/link.cgi/Medwave/Series/MBE04/5266>
42. Raffino, M. E. (10 de Marzo de 2019). *Concepto de Hipotesis: Concepto.de*. Obtenido de Concepto.de: <https://concepto.de/hipotesis/>
43. Rodríguez, M. (19 de Agosto de 2013). *Acerca de la investigación bibliográfica y documental: Guia de Tesis*. Obtenido de Guia de Tesis: <https://guiadetesis.wordpress.com/2013/08/19/acerca-de-la-investigacion-bibliografica-y-documental/>
44. Suárez de Paredes, N. (2007). Investigación Documental Paso a Paso. En N. Suárez de Paredes, *Investigación Documental Paso a Paso* (pág. 28). Venezuela: Consejo de Publicaciones de la Universidad de los Andes.
45. Vayas, G. (3 de Agosto de 2009). *Medios Probatorios Admitidos en la Legislacion Adjetiva Penal del Ecuador*. Obtenido de Repositorio Universidad Andina Simon Bolivar Sede Ecuador: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/689/1/T771-MDE-Vayas-Medios%20probatorios%20admitidos%20en%20la%20legislaci%C3%B3n.pdf>
46. Velazquez, J. (2008). Prueba Testifical . En R. Guzman, *Homenaje a Ricardo Franco Guzmán: 50 años de vida académica* (págs. 486-487). Mexico: Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Anexos



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES
DERECHO



“ENCUESTA”

LA SIGUIENTE ENCUESTA ESTA DIRIGIDA A LOS JUECES PERTENECIENTES A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN GARANTÍAS PENALES DEL CANTÓN AMBATO Y A LOS FISCALES DEL CANTÓN AMBATO, CON EL OBJETIVO DE CONOCER SU CRITERIO ACERCA DEL TESTIMONIO DEL COACUSADO EN PROCESOS PENALES Y SU VALORACIÓN COMO MEDIO DE PRUEBA.

1. ¿Considera usted que en un proceso penal en donde existe más de un acusado, se considere el testimonio de un coacusado como medio de prueba?

SI () NO ()

2. ¿Cree usted que el testimonio del coacusado puede incriminar a una persona inocente?

SI () NO ()

3. ¿Conoce si en la actualidad existen personas privadas de la libertad como consecuencia del testimonio de un coacusado?

SI () NO ()

4. ¿Cree usted que lo declarado por un coacusado debería ser considerado solo si es un testimonio No Incriminatorio?

SI () NO ()

5. ¿En el juzgamiento de un procesado en materia penal, en donde la única prueba podría ser el testimonio del coacusado, deberá existir necesariamente otros medios de prueba para probar la responsabilidad?

SI () NO ()

6. De considerar al testimonio del procesado como un medio de prueba ¿considera usted que el mismo deba ser valorado a través del método de la sana crítica en caso de inculpar a otro acusado dentro del mismo proceso?

SI () NO ()

7. ¿Considera usted que uno de los motivos por los cuales el acusado y coacusado desean dar su testimonio es el de favorecerse con la concesión de beneficios de la cooperación eficaz?

SI () NO ()

8. ¿Estaría usted de acuerdo que en el actual código orgánico integral penal, se reforme el artículo 507, incluyendo un numeral en el cual se manifieste que: “el procesado al momento de rendir su testimonio no podrá inculpar a otro coprocesado y su declaración no será admitida como prueba fundamenta en contra de otro coprocesado”?

SI () NO ()

